



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-508/2024

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN GUERRERO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia que **confirma** el acuerdo por el que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en Guerrero desechó la queja interpuesta por el recurrente al no cumplirse los presupuestos de la acción intentada.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro,⁴ el partido recurrente interpuso denuncia ante la responsable, por la supuesta transgresión a los principios de certeza y definitividad con posible impacto en el proceso electoral federal en curso, con motivo de la difusión –en distintas redes sociales– de propaganda electoral de campaña por parte de Mario Moreno Arcos, cuando éste ya no contaba con el carácter de candidato a senador por el principio de mayoría relativa postulado por Movimiento Ciudadano, mediante acción afirmativa afromexicana, en el estado de Guerrero derivado de una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México.⁵

2. Acto impugnado. El seis de mayo siguiente, la Junta Local emitió acuerdo⁶ por el que desechó la queja presentada.

¹ En lo subsecuente, el recurrente, PRI o partido recurrente.

² En adelante, la Junta Local o la responsable.

³ En lo subsecuente, INE.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Recaída en el expediente SCM-RAP-18/2024 y su acumulado SCM-JDC-205/2024.

⁶ Expediente JL/PE/PRI/GRO/PEF/3/2024.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El once subsecuente, el recurrente –mediante Emilio Suárez Licona, representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE– interpuso ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del referido Instituto el presente medio de impugnación en contra del acuerdo referido.

4. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-508/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

5. Requerimiento. Con fecha veinte de mayo, la magistrada instructora requirió a la responsable para que remitiera la documentación correspondiente al trámite indicado por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; así como el informe circunstanciado.

6. Respuesta al requerimiento. En su momento, la responsable desahogó el requerimiento referido.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Cabe hacer notar que la UTCE rindió su respectivo informe circunstanciado derivado de que el recurso fue presentado ante dicha autoridad. En dicho escrito hace valer como causal de improcedencia que el partido recurrente, desde su punto de vista, no menciona de forma expresa

⁷ En adelante, UTCE.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



y clara los hechos en que se basa su impugnación ni se expresan los agravios que supuestamente causa el acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar dar contestación a la causal de improcedencia hecha valer, ya que la aludida unidad no tiene el carácter de autoridad responsable en el recurso al rubro indicado, debido a que únicamente actuó como auxiliar en la notificación del acuerdo impugnado.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁹ conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, porque el fallo impugnado se emitió el seis de mayo y se notificó personalmente al recurrente el siete siguiente,¹⁰ por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad que auxilió en su notificación¹¹ el once del mes, es evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo de cuatro días de conformidad con la Jurisprudencia 11/2016¹² emitida por este órgano jurisdiccional.

3. Legitimación e interés jurídico. El partido recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador que dio origen al acuerdo impugnado. Asimismo, acude a este órgano jurisdiccional mediante su representante debidamente acreditado ante el órgano central del INE, calidad reconocida en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Mediante oficio INE-UT/09078/2024.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 14/2011 de esta Sala Superior de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

¹² De rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

CUARTA. Cuestión previa

1. Contexto del caso. El recurrente presentó denuncia ante la Junta Local por la supuesta transgresión a los principios de certeza y definitividad con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024; derivado de la difusión, en distintas redes sociales, de propaganda electoral de campaña efectuada por Mario Moreno Arcos.

A su decir, dicha difusión le posiciona y muestra ante el electorado como candidato de Movimiento Ciudadano al Senado de la República, cuando en concepto del recurrente ya no contaba con esa calidad.

Esto porque el pasado dieciocho de abril, la Sala Regional Ciudad de México ordenó revocar¹³ para los efectos precisado en su ejecutoria, su registro mediante acción afirmativa afromexicana, porque no reunía los requisitos para ser considerado en dicho grupo.

Así, la responsable desechó la queja referida al estimar que el partido denunciante partía de la premisa inexacta de que la sala regional había cancelado el registro del ciudadano denunciado cuando lo cierto es que continuaba vigente en tanto que el INE, dentro del plazo de siete días naturales, valoraría los elementos precisados en la sentencia dictada por la referida Sala y, en su caso determinaría si se lograba derrotar la presunción que operaba en favor de la autoadscripción manifestada por el ciudadano denunciado.

Por tanto, la Junta Local indicó que Mario Moreno Arcos podía continuar sus actividades de campaña conforme a lo mandatado en la legislación aplicable, hasta en tanto no se le cancelara el registro y se derrotará la presunción existente en su favor.¹⁴

Con motivo de ello, el ahora recurrente presentó este medio de impugnación, ante la UTCE –autoridad que auxilió a la notificación del acto impugnado– señalando que, a su juicio, la responsable desechó su queja con argumentos de fondo.

¹³ Expediente SCM-RAP-18/2024 y su acumulado SCM-JDC-205/2024.

¹⁴ Así, la candidatura aludida siguió vigente del dieciocho de abril, fecha en que Sala Ciudad de México emitió la resolución referida, hasta el primero de mayo, fecha en que, en cumplimiento, el INE emitió el acuerdo INE/CG/508/2024.



2. Síntesis de alegaciones. El partido recurrente refiere que la actuación de la responsable está limitada a un análisis preliminar de los hechos y que, sin embargo, en el caso, desechó la queja por cuestiones de derecho que no le atañen como, por ejemplo, decidir el alcance de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en los recursos SCM-RAP-18/2024 y acumulados, porque de manera arbitraria y unilateral y sin tener la competencia para ello, determinó que no se le había retirado la calidad de candidato al denunciado y que, por ello, no habría incurrido en infracción alguna al realizar actos de campaña y propaganda durante el periodo señalado.

En opinión del recurrente, la autoridad responsable debe investigar con qué calidad el denunciado difundía su propaganda, el tipo de propaganda difundida y el periodo en el que se difundió, para que después, a partir del análisis de este y otros elementos la Sala Regional Especializada determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en su opinión, la Sala Ciudad de México determinó dos cosas: duda en torno a la calidad de afromexicanas de las candidaturas y revocó el acto impugnado que era, precisamente, el registro de las personas que se asumían como tales.

QUINTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso.

Como se lee de las consideraciones previas, la **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento impugnado, para el efecto de que la Junta Local tramite el procedimiento especial sancionador que presentó ante ella y que sea resuelto por la Sala Regional Especializada.

La **causa de pedir** la hace consistir, en que, con la conducta de la responsable, se vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y la genuina representación y participación política.

La **cuestión por resolver** consiste en analizar si el desechamiento reclamado se ajusta a no a la ley, o si por el contrario se dictó con razones fondo.

En cuanto a la **metodología**, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que plantea el recurrente en forma conjunta, sin que ello le

genere afectación alguna, porque lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹⁵

2. Decisión. Esta Sala Superior considera que los agravios esgrimidos resultan infundados, ya que la responsable se limitó a constatar la existencia de los actos denunciados tomando como base la temporalidad en que estos sucedieron a fin de poder apreciar, de manera preliminar, si pudiera presentarse algún indicio de ilicitud en materia electoral.

2.1 Explicación jurídica¹⁶. En el procedimiento administrativo sancionador electoral hay diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos en contra de otros partidos, candidaturas o funcionariado, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.¹⁷

Además, se debe aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, porque la omisión de alguna de estas exigencias no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Este análisis debe abordar, inicialmente, si los elementos probatorios aportados tienen relación con los hechos que se pretende acreditar; la suficiencia de los medios de prueba y si su valoración corresponde al estudio del fondo del asunto. Para determinar si los hechos pueden constituir de manera evidente una violación en materia de electoral, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades para sustanciar e investigar los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Sin embargo, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso

¹⁵ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁶ Se retoma el marco jurídico establecido en el recurso de revisión SUP-REP-44/2024.

¹⁷ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su afirmación de que se ha cometido una infracción electoral.¹⁸

Si del análisis de lo aportado por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad administrativa electoral puede realizar una investigación preliminar, para obtener elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.¹⁹

Tal investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad,²⁰ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

2.2 Caso concreto. Como se expuso, en este caso, el recurrente controvierte el desechamiento de la denuncia por la supuesta transgresión a los principios de certeza y definitividad con posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024; derivado de la difusión, en distintas redes sociales, de propaganda electoral de campaña efectuada por Mario Moreno Arcos que supuestamente lo posicionan y muestran ante el electorado como candidato a senador, cuando en concepto del recurrente ya no contaba con esa calidad.

Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **infundados** porque la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho al haberse limitado a constatar la existencia preliminar de los hechos denunciados en una temporalidad específica con relación al momento en que el INE determinó la cancelación del registro de Mario Moreno Arcos como candidato a senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Guerrero, con base en la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

¹⁸ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (En adelante Reglamento).

¹⁹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como, la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.

SUP-REP-508/2024

En efecto, la responsable apreció que la sala regional no revocó la candidatura del aludido ciudadano, sino que ordenó al Consejo General del INE valorar los elementos aportados en el expediente judicial, valorar nuevos elementos y consecuentemente determinar lo procedente; para lo cual le concedió un plazo de siete días naturales, a efecto de determinar si se derrotaba la presunción en favor del denunciado derivada de su autoadscripción.

Cabe apuntar que es hasta el primero de mayo con la emisión del acuerdo INE/CG508/2024 que el Consejo General del INE determinó que existían elementos suficientes para determinar que Mario Moreno Arcos no pertenece a una comunidad afromexicana, por lo que se desvirtuó la presunción de autoadscripción a esas comunidades, manifestada a partir de la documentación presentada al momento de su registro y de su comparecencia.

Por tales razones, en el punto séptimo del acuerdo arriba citado, el Consejo General del INE dispuso, entre otras cuestiones, otorgarle a Movimiento Ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas para presentar una nueva candidatura propietaria afromexicana para ese cargo.

Conforme lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable se limitó a corroborar las fechas en que la candidatura del denunciado estuvo vigente a efecto de apreciar si los actos y propaganda emitidos durante ésta, podían o no considerarse preliminarmente como realizados durante una temporalidad no permitida.

De ahí que cuando la responsable afirma que “la candidatura de Mario Moreno Arcos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano mediante la acción afirmativa afromexicana, se mantuvo vigente entre el pasado dieciocho de abril (fecha en que se emitió la resolución SCM-RAP-18/2024 y SCM-JDC-205/2024, acumulados), y el siguiente uno de mayo (fecha en que se emitió el acuerdo INE/CG508/2024)”, no está realizando una interpretación de la resolución emitida, es decir, no motiva el alcance de la determinación, se limita a corroborar las fechas durante las cuales la candidatura del denunciado se mantuvo vigente, conforme a la determinación del INE.



Así, el acto reclamado no puede estimarse como una determinación de fondo porque la responsable no se pronunció sobre los elementos objetivos y subjetivos de los actos denunciados, únicamente se limitó a corroborar su existencia en el tiempo, lo cual obedece a una cuestión meramente preliminar.

En tal sentido, no asiste razón al partido recurrente cuando afirma que la resolución de la Sala Ciudad de México revocó el registro ante ella controvertido, ya que lo ordenado al INE consistió en valorar diversos elementos a efecto de verificar si se vencía la presunción en favor de Mario Moreno Arcos como perteneciente al grupo afrodescendiente, presunción que se mantuvo vigente hasta la determinación del INE emitida el primero de mayo.

En ese contexto, los hechos denunciados acontecieron en una temporalidad en la que el entonces candidato aún no perdía esa calidad, de ahí que la apreciación sobre si los hechos denunciados podían configurar la infracción denunciada por parte de la responsable resulte apegada a derecho.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.